

DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS

Reformas al Código de Aguas

David Espinoza Quezada
Abogado D.G.A.
Magíster en Derecho Público ©
24 Enero 2023





El Código de Aguas

¿Que es el Código de Aguas?

Es un cuerpo normativo, es una recopilación de Ley, Decretos y Resoluciones de una materia en particular.

(Materias Jurídicas y Técnicas)

¿Qué regula?

Los procedimientos Administrativos de competencia de la DGA

Las facultades, atribuciones, deberes de la DGA

Permisos que son competencia del Servicio

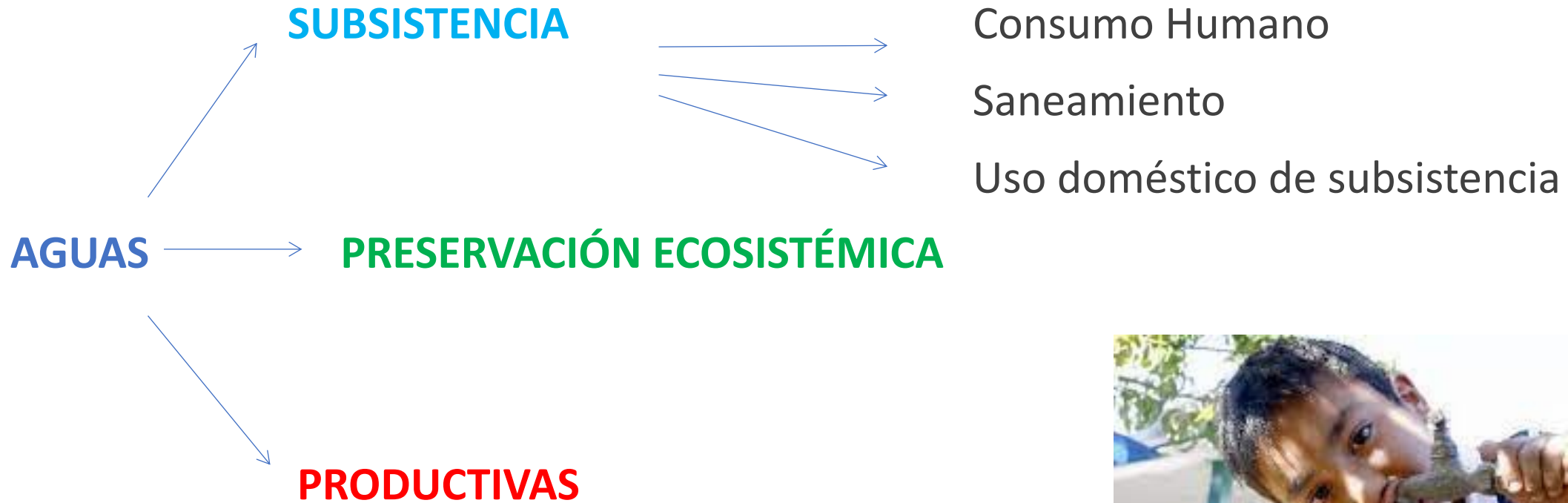
Tipos de artículos

Normas permanentes de aplicación general y Artículos Transitorios, para dar aplicación y alcance a ciertas normas permanentes.





Funciones que cumplen las Aguas



Art. 5° Bis, Inciso 2°: «*Siempre prevalecerá el uso para El consumo humano, el uso doméstico de subsistencia y el saneamiento, tanto en el otorgamiento como en la limitación al ejercicio de los derechos de aprovechamiento*».



SUBSISTENCIA “ACCESO HUMANO AL AGUA”





Consagración Legal del Derecho Humano al Agua y Saneamiento



Art. 5°, Incisos 2°, 3° y 4°:

«En función del interés público, se constituirán derechos de aprovechamiento sobre las aguas, los que podrán ser limitados en su ejercicio, de conformidad a las disposiciones de este Código».

«Para estos efectos, se entenderán comprendidas bajo el interés público las acciones que ejecute la autoridad para resguardar el **consumo humano y el saneamiento**, la **preservación ecosistémica**, la **disponibilidad de las aguas**, la **sustentabilidad acuífera** y, en general, aquellas destinadas a promover un equilibrio entre eficiencia y seguridad en los usos productivos de las aguas».

«**El acceso al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial e irrenunciable que debe ser garantizado por el Estado**»





Consagración Legal del Derecho Humano al Agua y Saneamiento



Art. 5° Bis Inciso 5°:

«La Dirección General de Aguas se sujetará a la priorización dispuesta en el inciso segundo cuando disponga la reducción temporal del ejercicio de los derechos de aprovechamiento o la redistribución de las aguas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 62, 314 y demás normas pertinentes de este Código. Con todo, la autoridad deberá considerar la diversidad geográfica y climática del país, la disponibilidad efectiva de los recursos hídricos y la situación de cada cuenca hidrográfica».

Art. 5° Bis Inciso 6°:

«Cuando se concedan derechos de agua para el consumo humano y el saneamiento, sólo podrá utilizarse dicha agua para fines distintos en la medida que se destinen a un uso no consuntivo y prevalezca la preferencia del consumo humano y el saneamiento».





Consagración Legal del Derecho Humano al Agua y Saneamiento



Art. 5° Bis Inciso 7°:

«Tratándose de solicitudes realizadas por un **comité o una cooperativa de servicio sanitario rural**, y siempre que **no excedan de 12 litros por segundo**, durante la tramitación de la solicitud definitiva, la Dirección General de Aguas podrá autorizar transitoriamente, mediante resolución, la extracción del recurso hídrico por un caudal no superior al indicado. Para ello, la Dirección deberá efectuar una visita a terreno y confeccionar un informe técnico que respalde el caudal autorizado transitoriamente y dictará una resolución fundada al respecto dentro del plazo de noventa días, contado desde la presentación de la solicitud. Esta autorización se mantendrá vigente durante la tramitación de la solicitud definitiva, la que no podrá exceder de un año, prorrogable por una sola vez».





Pozos para bebida y usos domésticos de subsistencia



Art. 56 Inciso 2°: «El mismo derecho, en iguales condiciones, podrán ejercer los **servicios sanitarios rurales para hacer uso de aguas subterráneas destinadas al consumo humano**, las que podrán extraer de pozos cavados en el suelo propio de la organización, de algunos de los integrantes de ella, o en terrenos del Estado, previa autorización en todos los casos señalados.

Sin perjuicio de lo anterior, los prestadores de servicios sanitarios rurales que cavan pozos y se benefician de ellos deberán informar a la **Dirección General de Aguas** la existencia y ubicación de dichas obras».

Inciso Final: «Quienes exploten estos pozos podrán extraer un volumen de agua subterránea igual o inferior al que determine la Dirección General de Aguas para cada cuenca, y siempre que estén destinados íntegra y exclusivamente a usos domésticos de subsistencia».



RES. D.G.A. N°1.655 (Exenta) de 15-07-2022 D.O. N°43.316 01-08-2022





Regla General y Excepcional de Derechos de Aprovechamiento de Aguas



Art. 20 Inciso 1° «El derecho de aprovechamiento se constituye originariamente por acto de autoridad». **REGLA GENERAL**

Art. 20 Inciso 4° «Excepcionalmente y con la sola finalidad de satisfacer las necesidades humanas de bebida y los usos de **subsistencia**, cualquier persona podrá extraer aguas provenientes de las vertientes, de las nacientes cordilleranas o de cualquier forma de recarga natural que aflore superficialmente, sin que esta extracción reporte utilidad económica alguna, salvo de aquellas fuentes descritas en el inciso segundo, **en la medida que en el área no exista un sistema de agua potable concesionada o rural, u otra red para abastecer de agua potable a la población.** En todo caso, si el ejercicio de este derecho causare un perjuicio superior al beneficio que reporta, deberá de inmediato suspenderse».





Preferencia del Consumo Humano



Art. 65 Inciso Final:

«Alzada el área de restricción, la Dirección General de Aguas, para la constitución de nuevos derechos sobre las aguas subterráneas, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 5°, 5° bis y 6° del presente Código, preferirá al titular del derecho de aprovechamiento constituido provisionalmente, en función del orden de prelación en que se hubieren ingresado las solicitudes que dieron origen a dichos derechos provisionales.»

Con todo, siempre prevalecerá respecto de cualquier otra preferencia o consideración el uso para el consumo humano, de subsistencia y saneamiento».



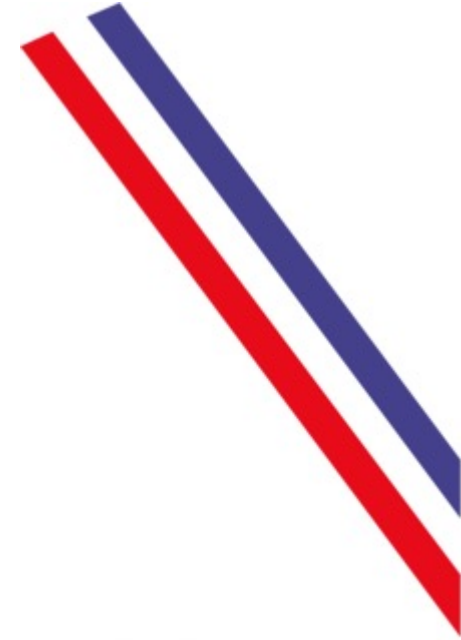


Facultad del Presidente de la República



Art. 147 Quáter.:

«Excepcionalmente, el Presidente de la República, en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° bis y fundado en el interés público, **podrá** constituir derechos de aprovechamiento aun cuando no exista disponibilidad. Para ello, deberá contar con un informe previo y favorable de la Dirección General de Aguas, que justifique tanto que se constituyen con **la sola finalidad de garantizar el consumo humano, saneamiento o el uso doméstico de subsistencia**, como que no ha sido posible la aplicación de otras normas de este Código o que éstas no han sido efectivas. Esta facultad se ejercerá por el Ministro de Obras Públicas, quien firmará el decreto respectivo «Por orden del Presidente de la República», y se aplicarán a los beneficiarios las limitaciones del artículo 5° Quinquies».





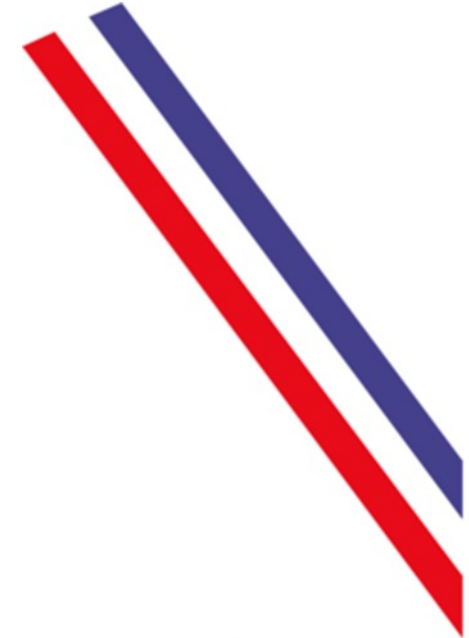
Facultad Presidencial Directa



Art. 148: «El Presidente de la República **podrá**, previo informe de la Dirección General de Aguas, constituir directamente el derecho de aprovechamiento prescindiendo del procedimiento de constitución consagrado en este Código, con el fin de satisfacer **usos domésticos de subsistencia de población** o para la **conservación del recurso**. De igual forma **podrá** constituirlo directamente por circunstancias excepcionales y de interés general cuando en conformidad con lo señalado en el inciso primero del artículo 142 se hubieren presentado dos o más solicitudes sobre las mismas aguas y no hubiere recursos suficientes para satisfacer todos los requerimientos. En este último caso, se podrá dar preferencia a organizaciones sin fines de lucro, velando por el interés público.

El decreto deberá contener lo dispuesto en el artículo 149 y se aplicarán las limitaciones establecidas en el artículo 5 Quinquies, y en **caso de concederse a prestadores de servicios sanitarios los incisos cuarto y quinto del artículo 5° ter**.

Finalmente, corresponderá a la Dirección General de Aguas realizar la inscripción en el correspondiente registro del Conservador de Bienes Raíces y en el Catastro Público de Aguas de esa misma Dirección, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 150».





Exención Pago de patente



Art. 129 bis 9: “Estarán exentos del pago de la patente a la que se refiere este Título:

- 1.- Aquellos derechos de aprovechamiento de aguas inscritos **a nombre de un comité u otra asociación de agua potable rural o de servicios sanitarios rurales, según corresponda, destinados al servicio sanitario rural mediante contratos**, circunstancias que deberá certificar el administrador del servicio o, cuando corresponda, la **Dirección de Obras Hidráulicas”**.





No Aplica Causal de Caducidad a los SSR (Servicios Sanitarios Rurales)



Art. Segundo Transitorio de la Ley:

“No se aplicará la causal de **caducidad** establecida en el inciso primero, a los derechos de aprovechamiento otorgados a los **servicios sanitarios rurales**; a las comunidades agrícolas definidas en el artículo 1 del decreto con fuerza de ley N° 5, de 1967, del Ministerio de Agricultura; a los propietarios de áreas protegidas que no utilicen los derechos de aprovechamiento de aguas con el objeto de mantener la función de preservación ecosistémica en dichas áreas protegidas; y a los indígenas o comunidades indígenas, entendiendo por tales los regulados en el artículo 5° del Código de Aguas y aquellos considerados en los artículos 2° y 9° de la ley N° 19.253, respectivamente. **No obstante**, si les será aplicable a los casos anteriores lo dispuesto en el inciso cuarto de este artículo, excepto en el caso de los indígenas y comunidades indígenas”. (Multa por no registro en el C.P.A.)





Incremento del Monto de la Multa



Art. 173 bis.: «Para las sanciones dispuestas en los artículos 172 y 173, el monto de la multa podrá incrementarse en los siguientes casos:

1. Hasta el 100%, cuando la infracción afecte la disponibilidad de las aguas utilizadas para satisfacer el consumo humano, uso doméstico de subsistencia o saneamiento».





Acuerdo de Redistribución de las aguas



Art. 314 Inciso 2°: «Declarada la zona de escasez hídrica, con el objeto de reducir al mínimo los daños generales derivados de la sequía, especialmente **para garantizar el consumo humano, saneamiento o el uso doméstico de subsistencia**, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 bis, la Dirección General de Aguas podrá exigir, para estos efectos, a la o las Juntas de Vigilancia respectivas, la presentación de un acuerdo de redistribución, dentro del plazo de quince días corridos contado desde la declaratoria de escasez. Este acuerdo, deberá contener las condiciones técnicas mínimas y las obligaciones y limitaciones que aseguren que en la redistribución de las aguas, entre todos los usuarios de la cuenca, prevalezcan los usos para el consumo humano, saneamiento o el uso doméstico de subsistencia, precaviendo la comisión de faltas graves o abusos.

De aprobarse el acuerdo por la Dirección General de Aguas, las Juntas de Vigilancia deberán darle cumplimiento dentro del plazo de cinco días corridos contado desde su aprobación y su ejecución será oponible a todos los usuarios de la respectiva cuenca. En caso que exista un acuerdo previo de las Juntas de Vigilancia que cumpla con todos estos requisitos y que haya sido aprobado por el Servicio con anterioridad a la declaratoria de escasez, se procederá conforme a éste, debiendo ser puesto en marcha dentro del plazo de 5 días corridos contado desde la declaratoria».





Art. 314 Inciso 5°:

«Con todo, aquellas asociaciones de canalistas o comunidades de aguas que, al interior de sus redes de distribución, abastezcan a **prestadores de servicios sanitarios**, deberán adoptar las medidas necesarias para que, con la dotación que le corresponda por la aplicación del acuerdo de distribución, dichos prestadores reciban el caudal o los **volúmenes requeridos para garantizar el consumo humano, saneamiento o el uso doméstico de subsistencia**».





Preferencia de extracciones y obras en zonas de Escasez



Art. 314 Incisos 7° y 8°: «Sin perjuicio de lo anterior, la Dirección General de Aguas **podrá autorizar extracciones** de aguas superficiales o subterráneas destinadas con **preferencia a los usos de consumo humano, saneamiento o el uso doméstico de subsistencia y la ejecución de las obras en los cauces** necesarias para ello desde cualquier punto sin necesidad de constituir derechos de aprovechamiento de aguas, sin sujeción a las normas establecidas en el Título I del Libro Segundo **y sin la limitación del caudal ecológico mínimo** establecido en el artículo 129 bis 1. Las autorizaciones que se otorguen en virtud de este inciso estarán vigentes mientras esté en vigor el decreto de escasez respectivo.





Preferencia de extracciones y obras en zonas de Escasez



Todo aquel titular de derechos que reciba menor proporción de aguas que la que le correspondería de conformidad a las disponibilidades existentes, tendrá derecho a ser indemnizado por quien corresponda. Solo tendrán derecho a ser indemnizados por el Fisco aquellos titulares de derechos de aprovechamiento que reciban una menor proporción de aguas de aquella que les correspondería de aplicarse por la Dirección General de Aguas las atribuciones que se le confieren en el inciso sexto. En ningún caso procederá indemnización si dicha menor proporción fuese a consecuencia de la **priorización del consumo humano, el saneamiento y el uso doméstico de subsistencia**, en los términos que señala este artículo».





Reservas de Agua



Art. 5° Ter. «Para asegurar el ejercicio de las funciones de **subsistencia** y de **preservación ecosistémica**, el Estado podrá constituir reservas de aguas disponibles, superficiales o subterráneas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 147 bis.».

«Sin perjuicio de lo anterior, como consecuencia del término, caducidad, extinción o renuncia de un derecho de aprovechamiento, las aguas quedarán libres para ser reservadas por el estado, de conformidad con lo dispuesto en este artículo, y para la constitución de nuevos derechos sobre ellas».

«Sobre dichas reservas, la Dirección General de Aguas podrá constituir derechos de aprovechamiento para **los usos de la función de subsistencia**».





Tramitación reserva de aguas para subsistencia



Art. 5° Quáter.: *«La solicitud y el otorgamiento de derechos de aprovechamiento sobre aguas reservadas, para los usos de la función de subsistencia, se sujetarán en lo que sea compatible con su objeto, al procedimiento contenido en el Párrafo I del Título I del Libro Segundo».*

Art. 5° Quinquies.:

«Los derechos de aprovechamiento que se otorguen sobre aguas reservadas podrán transferirse, siempre que se mantenga el uso para el cual fueron originalmente concedidos y las transferencias sean informadas a la Dirección General de Aguas.

Los derechos de aprovechamiento constituidos sobre aguas reservadas adquiridos por sucesión por causa de muerte o por cualquier otro modo derivativo, se transmiten o transfieren, según sea el caso, con las mismas cargas, gravámenes, limitaciones y restricciones que afectan al derecho adquirido originariamente, en todas sus sucesivas transferencias o transmisiones. Ello deberá constar en las respectivas inscripciones conservatorias».





Reservas de agua para consumo humano y saneamiento



Art. 5° Ter. «Las aguas reservadas podrán ser entregadas a prestadores de servicios sanitarios para garantizar el consumo humano y el saneamiento. Para efectos del proceso de fijación de tarifas establecido en el decreto con fuerza de ley N°70, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, se considerará que las aguas entregadas en virtud del presente artículo son aportes de terceros y tienen un costo igual a cero».

«Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, las prestadoras de servicios sanitarios mantendrán la obligación de garantizar la continuidad y calidad del servicio, planificando y ejecutando las obras necesarias para ello, incluidas las de prevención y mitigación que correspondiere».



PRESERVACIÓN ECOSISTÉMICA





Preservación ecosistémica

Directrices principales

- Velar por la armonía y el equilibrio entre la función de preservación ecosistémica y la función productiva que cumplen las aguas
- Promueve el equilibrio entre eficiencia y seguridad en los usos productivos de las aguas, resguardando el consumo humano y el saneamiento, la preservación ecosistémica, la disponibilidad de las aguas y la sustentabilidad de los acuíferos
- No se podrán otorgar derechos de aguas sobre glaciares
- Refuerza el concepto de sustentabilidad tanto para las aguas superficiales, como de las aguas subterráneas





Preservación ecosistémica

Su garantía se establece a través de las siguientes herramientas:

Extinción y caducidad de los derechos de aguas si:



No se construyen obras para utilizar las aguas (plazos establecidos de 5 y 10 años para los consuntivos y no consuntivos respectivamente). Esto es una barrera contra la especulación

Después de 18 meses de la publicación de esta ley, no se hayan inscrito los derechos en el Conservador de Bienes Raíces

Luego de 5 o 10 años (consuntivos y no consuntivos) siguen siendo identificados en el listado de patentes por no uso

Exigencia de instalación de sistemas **de medición de caudales extraídos para el monitoreo y posterior envío de la información**, así se podrá corroborar y fiscalizar el uso conforme a derecho

Informar el cambio de uso que se produzca entre las distintas actividades productivas (agropecuaria, minería, generación eléctrica, etc)





Preservación ecosistémica

Su garantía se establece a través de las siguientes herramientas:

Protección de la biodiversidad



En áreas protegidas (Parques nacionales, Reservas nacionales, reservas de regiones vírgenes, monumento natural, santuario de la naturaleza o humedales), **sólo se podrán entregar aguas si son actividades compatibles con sus fines de conservación**

Actualización del reglamento de caudal mínimo ecológico (DGA y MMA) para la preservación ecosistémica



Para la constitución de nuevos derechos
Cambio de ejercicio de los derechos ya existente
Establece la posibilidad de aplicar **caudal ecológico retroactivo en zonas protegidas**

Creación de nuevas zonas protegidas en acuíferos que alimentan pajonales, turberas, humedales urbanos, entre otros. Se faculta a la DGA para delimitarlas en conjunto con el MMA

Se podrán constituir nuevos derechos de aprovechamiento no extractivos para la conservación ambiental o proyectos de turismo sustentable, recreativos o deportivos





Caudal ecológico mínimo áreas bajo protección oficial

Art. 129 bis 1. Incisos 1º y 2º

“Respecto de los derechos de aprovechamiento de aguas por otorgar, la Dirección General de Aguas velará por la preservación de la naturaleza y la protección del medio ambiente, debiendo para ello establecer un caudal ecológico mínimo, para lo cual deberá considerar también las condiciones naturales pertinentes para cada fuente superficial.

Un reglamento, que deberá llevar la firma de los Ministros del Medio Ambiente y Obras Públicas, determinará los criterios en virtud de los cuales se establecerá el caudal ecológico mínimo. El caudal ecológico mínimo no podrá ser superior al veinte por ciento del caudal medio anual de la respectiva fuente superficial”

Art. 129 bis 1 Inciso 4º

*“La Dirección General de Aguas **podrá** establecer un **caudal ecológico mínimo**, respecto de aquellos derechos existentes en las **áreas declaradas bajo protección oficial de la biodiversidad, como los parques nacionales, reservas nacionales, reservas de región virgen, monumentos naturales, santuarios de la naturaleza, los humedales de importancia internacional y los sitios prioritarios de primera prioridad**”.*

¿Qué es un caudal ecológico?

Es un caudal mínimo que establece la Dirección General de Aguas (DGA) cuando se otorga un derecho de aprovechamiento de aguas y tiene por objetivo **preservar la naturaleza y proteger el ecosistema fluvial.**





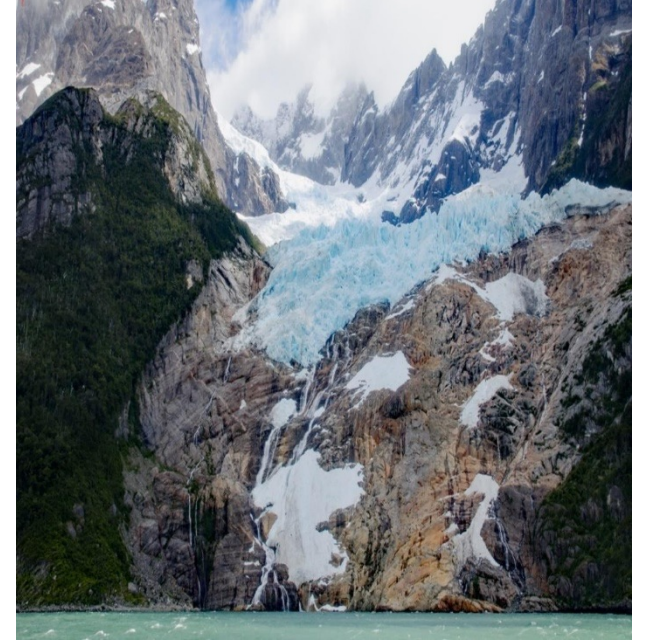
Prohibición de constitución de DAA sobre glaciares

Art. 5º Inciso 5º

“No se podrán constituir derechos de aprovechamiento en glaciares”.

Art. 129 bis 3.

*“La Dirección General de Aguas **deberá** establecer y mantener una red de estaciones de control de calidad, cantidad y niveles de las aguas tanto superficiales como subterráneas y de los glaciares y nieves en cada cuenca u hoya hidrográfica. La información que se obtenga deberá ser **pública** y actualizada, sin perjuicio de su publicación en la página web de la Dirección”*





Usos de aguas y la grave afectación

Art. 6º bis Incisos 5º, 6º y 7º

*“Todo **cambio de uso de un derecho de aprovechamiento** deberá ser informado a la Dirección General de Aguas en los términos que ésta disponga. **El incumplimiento de este deber de informar será sancionado con una multa a beneficio fiscal de segundo a tercer grado inclusive, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 ter.**”*

*Sin perjuicio de lo anterior, en caso de constatar que el ejercicio de uno o más derechos de aprovechamiento de aguas, **luego de un cambio de uso, produzca una grave afectación al acuífero** o la fuente superficial de donde se extrae, la Dirección General de Aguas aplicará lo dispuesto en los incisos quinto y sexto del artículo 6º.*

Para los efectos de este artículo, se entenderá por cambio de uso aquel que se realice entre distintas actividades productivas tales como la agropecuaria, la minería, la industria o la generación eléctrica, entre otras”.





Prohibición de DAA en áreas bajo protección oficial

Art. 129 Bis 2 Inciso 3º

*“Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, **no podrán otorgarse derechos de aprovechamiento en las áreas declaradas bajo protección oficial para la protección de la biodiversidad**, como los parques nacionales, reserva nacional, reserva de regiones vírgenes, monumento nacional, santuario de la naturaleza, los humedales de importancia internacional **y aquellas zonas contempladas en los artículos 58 y 63**, a menos que se trate de actividades compatibles con los fines de conservación del área o sitios referidos, lo que deberá ser acreditado mediante informe del Ministerio del Medio Ambiente”*

Art. 129 Bis 2 Incisos 4º y 5º

“Los derechos de aprovechamiento ya existentes en las áreas indicadas en el inciso anterior sólo podrán ejercerse en la medida que ello sea compatible con la actividad y fines de conservación de éstas. La contravención a lo dispuesto en este inciso se sancionará de conformidad con lo establecido en el artículo 173”.

“Sin perjuicio de lo señalado en los incisos anteriores, y en caso de que exista actividad turística en alguno de los lugares descritos en este artículo, podrán constituirse derechos de aprovechamiento a favor de la Corporación Nacional Forestal para que ésta haga uso de ellos en la respectiva área protegida”.





Vegas, pajonales y bofedales (L. N°19.145 25-06-1992)

*Amplia protección de "Aguas subterráneas"
A regiones de Atacama y Coquimbo.

*Se incluye ahora pajonales y
humedales.

Art. 58 Inc. 5° y 6° - Exploración

*"No se podrán efectuar exploraciones en terrenos públicos o privados de **zonas que alimenten áreas de vegas, pajonales y bofedales** en las regiones de **Arica y Parinacota, de Tarapacá, de Antofagasta, de Atacama y de Coquimbo**, sin la autorización fundada de la Dirección General de Aguas, la que previamente deberá identificar y delimitar dichas zonas"*

*"Asimismo, no se podrán efectuar exploraciones en terrenos públicos o privados de zonas que correspondan a **sectores acuíferos que alimenten humedales**, que hayan sido **declarados** por el Ministerio del Medio Ambiente como **ecosistemas degradados o sitios prioritarios**, en la medida que esta declaración, en coordinación con la Dirección General de Aguas, contenga entre sus fundamentos que la estructura y el funcionamiento de dicho humedal está dado por los recursos hídricos subterráneos que lo soportan. Con posterioridad a esa declaración, la Dirección General de Aguas delimitará el área de terrenos públicos o privados en los cuales no se podrán efectuar exploraciones para los fines de este artículo".*





Vegas, pajonales y bofedales (L. N°19.145 25-06-1992)

Art. 64 Inc. 3º y 4º - Explotación

*“Las zonas que correspondan a **acuíferos que alimentan vegas, pajonales y bofedales de las regiones de Arica y Parinacota, de Tarapacá, de Antofagasta, de Atacama y de Coquimbo** se entenderán prohibidas para mayores extracciones que las autorizadas, así como para nuevas explotaciones, sin necesidad de declaración expresa”*

*“Lo dispuesto en el inciso anterior también se aplica a aquellas zonas que corresponden a **sectores acuíferos que alimentan humedales** que hayan sido declarados por el Ministerio del Medio Ambiente como ecosistemas amenazados, ecosistemas degradados, sitios prioritarios o humedales urbanos declarados en virtud de la ley N° 21.202, en la medida que dicha declaración, en coordinación con la Dirección General de Aguas, contenga entre sus fundamentos los recursos hídricos subterráneos que los soportan. Posterior a esa declaración, la Dirección General de Agua delimitará el área en la cual se entenderán prohibidas mayores extracciones que las autorizadas, así como nuevas explotaciones*





Zonas de restricción, prohibición y agotamiento

Restricción

Sectores hidrogeológicos de aprovechamiento común en los que exista el riesgo de grave disminución de un determinado acuífero

Prohibición

Cuando la disponibilidad del recurso hídrico se encuentra totalmente comprometida tanto en carácter de definitivo como provisional, por lo que no es posible constituir nuevos derechos de aprovechamiento.

Agotamiento

La declaración de agotamiento es un instrumento que dispone la DGA para señalar que en la fuente natural de agua superficial respectiva (río, lago, laguna u otro), se agotó la disponibilidad del recurso hídrico para la constitución de nuevos derechos de aprovechamiento de aguas superficiales de tipo consuntivo y ejercicio permanentes.





Zonas de restricción, prohibición y agotamiento

Art. 67 Inciso 3º

*“La Dirección General de Aguas **podrá revisar, en cualquier momento, las circunstancias que dieron origen a la declaración de área de restricción; sin embargo, transcurridos cinco años contados desde la citada declaración, será obligatorio para el Servicio reevaluar dichas circunstancias. En caso de **comprobar que la disponibilidad esté comprometida, de conformidad a lo indicado precedentemente, dicha área se declarará zona de prohibición**”.***

Limitaciones y restricciones al uso del agua

El agua es un bien escaso que se ve afectado por el crecimiento económico y demográfico, por lo que el país debe tener herramientas para que los habitantes de la nación puedan acceder a éste y lograr un acceso equitativo entre sus diversas funciones.

En esta sección encontrará información sobre:

Declaraciones de agotamiento
de aguas superficiales

Decretos de reserva

Áreas de restricción
de aguas subterráneas

Zonas de prohibición
de aguas subterráneas





Zonas de restricción, prohibición y agotamiento

Obligación titulares áreas de restricción / Zona de prohibición

Art. 67 Inciso 5º:

*“Los titulares de los derechos de aprovechamiento concedidos, tanto en zonas declaradas de prohibición como en áreas de restricción, **deberán instalar y mantener un sistema de medición de caudales y volúmenes extraídos, de control de niveles freáticos y un sistema de transmisión de la información que se obtenga.** Los titulares, por sí o por medio de las Comunidades de Aguas Subterráneas, serán responsables de transmitir la información que se recabe a la Dirección General de Aguas. El Servicio, mediante resolución fundada, determinará los plazos y condiciones para cumplir dicha obligación, debiendo comenzar siempre por aquellos concedidos provisionalmente.*

Ante el incumplimiento de estas medidas, la Dirección General de Aguas, mediante resolución fundada, impondrá las sanciones que establece los artículos 173 y siguientes”



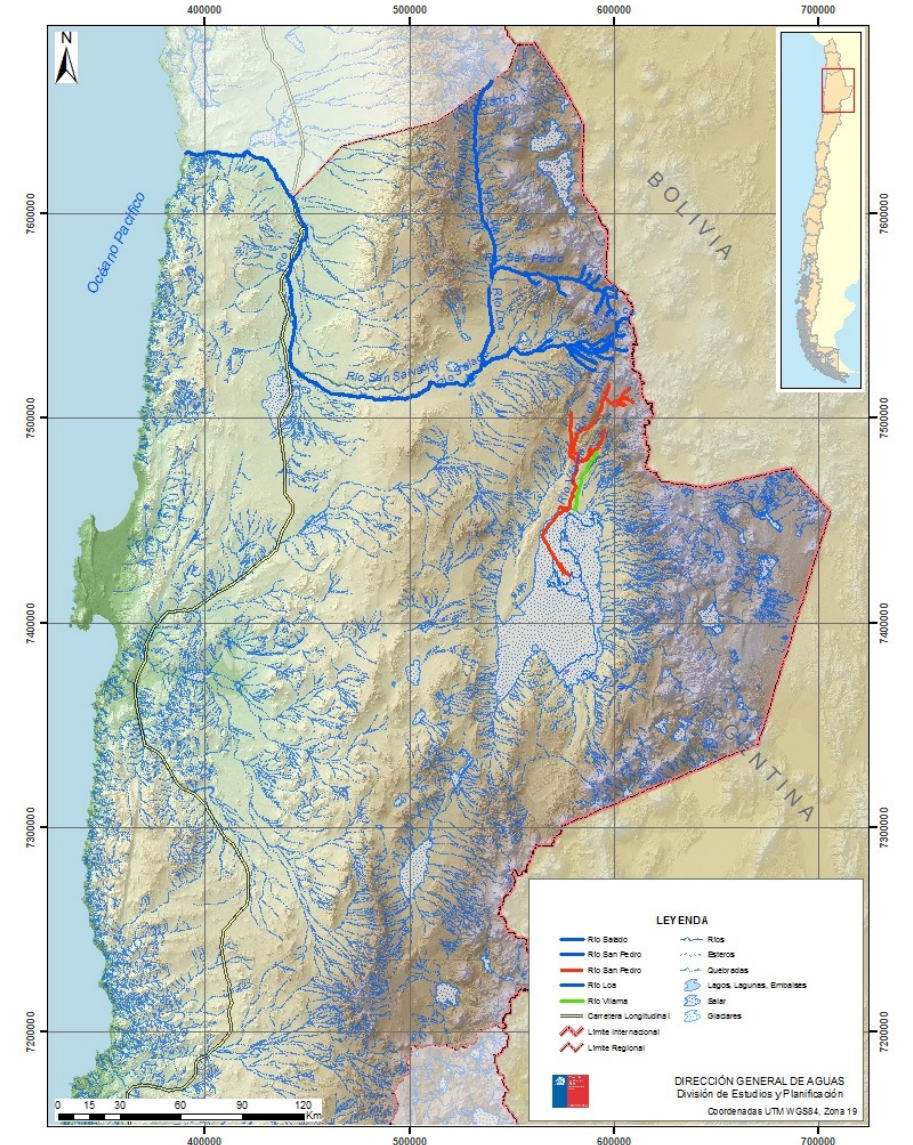


Zonas de restricción, prohibición y agotamiento

DECLARACIONES DE AGOTAMIENTO EN LA REGIÓN

Declaración de Agotamiento (Art 282)

Fuente	Resolución D.G.A.	Toma Razón/Publicación
Río Loa y afluentes	Nº 197 de 24 de enero de 2000	Exenta/14-02-2000
Río San Pedro y afluentes	Nº 44 de 14 de mayo de 2016	03-06-2016/01-07-2016
Río Vilama y afluentes	Nº 03 de 12 de abril de 2017	08-05-2017/01-06-2017





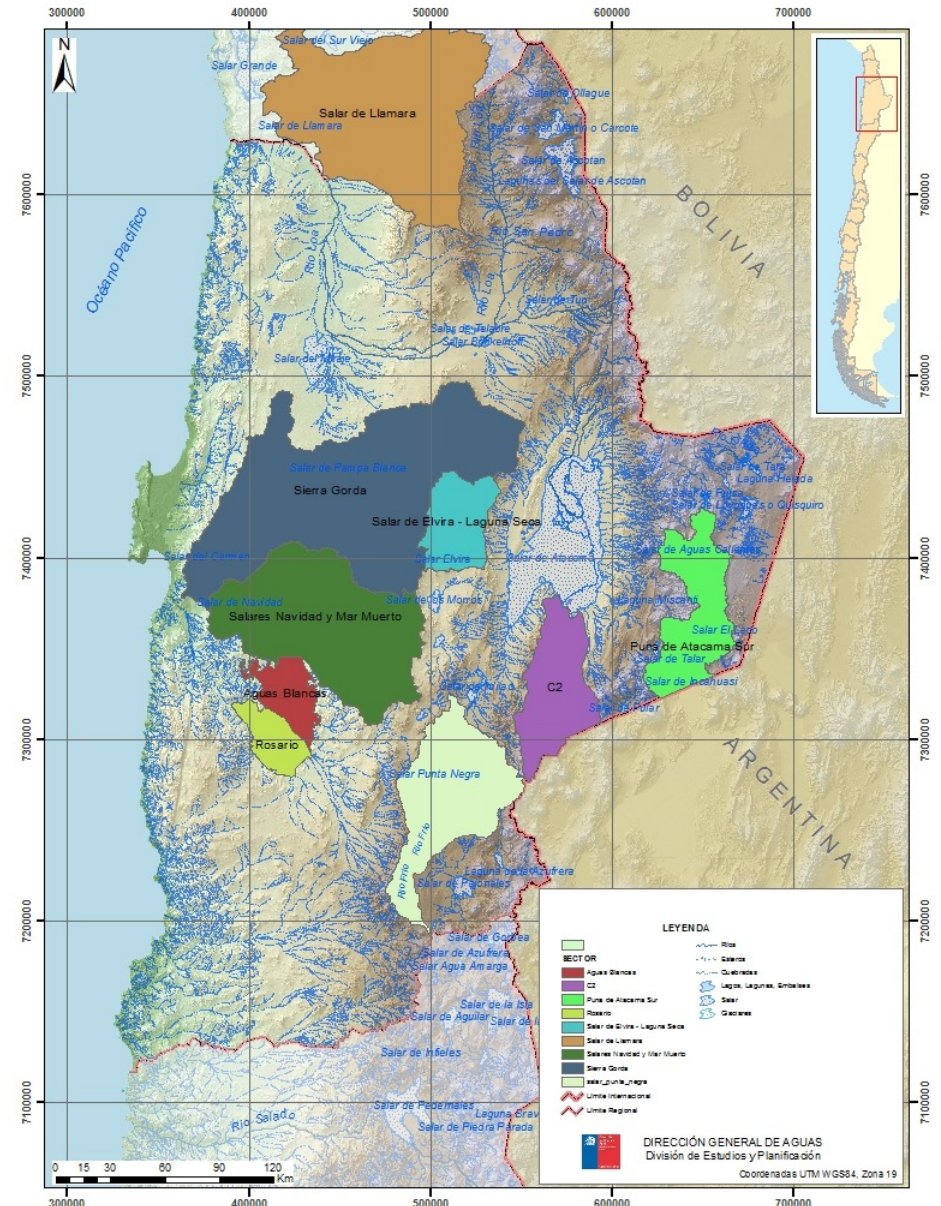
Zonas de restricción, prohibición y agotamiento

ÁREAS DE RESTRICCIÓN EN LA REGIÓN

Áreas de Restricción (Art 65)

Acuífero	Resolución D.G.A.	Disponibilidad de D ^{os} provisionales (l/s)
Salar de Llamara	Nº 05 de 10 de enero de 2012	(*)
Sierra Gorda	Nº 177 de 30 de noviembre de 2012	0
Salar de Elvira-Laguna Seca	Nº 89 de 03 de mayo de 2012	0
Tilopozo Pajonales	Nº 120 de 19 de junio de 2015	0
Aguas Blancas	Nº 322 de 21 de septiembre de 2005	0
Rosario	Nº 322 de 21 de septiembre de 2005	0
Salar de Navidad y Mar Muerto	Nº 06 de 12 de junio de 2018	0

(*) Compartido con Región de Tarapacá



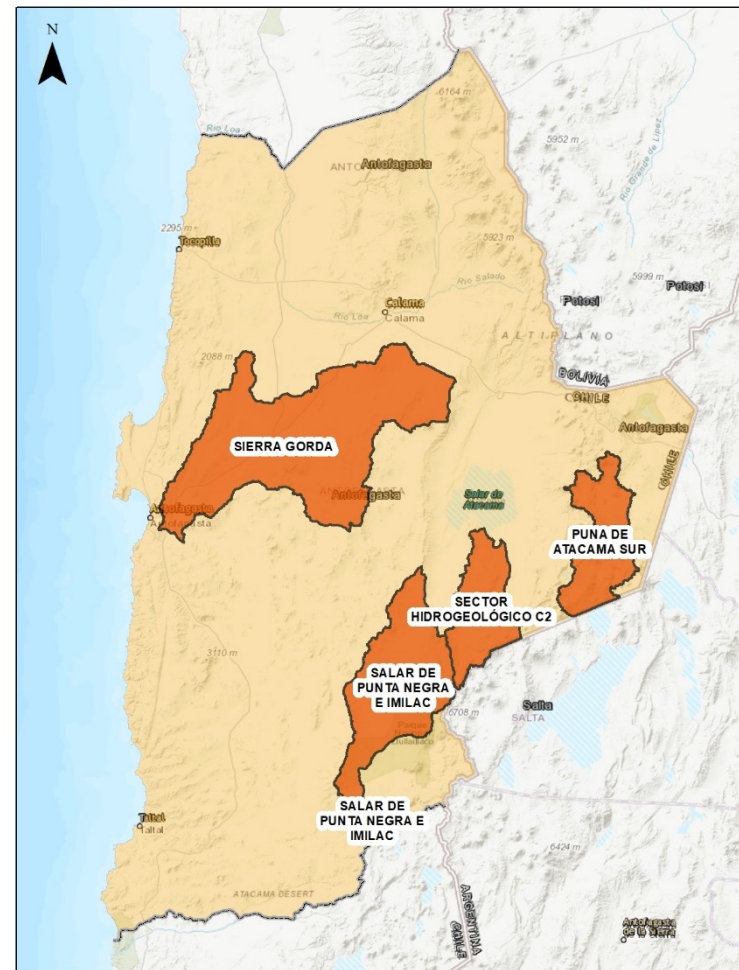


Zonas de restricción, prohibición y agotamiento

ZONAS DE PROHIBICIÓN EN LA REGIÓN

Zonas de Prohibición (Art 63)

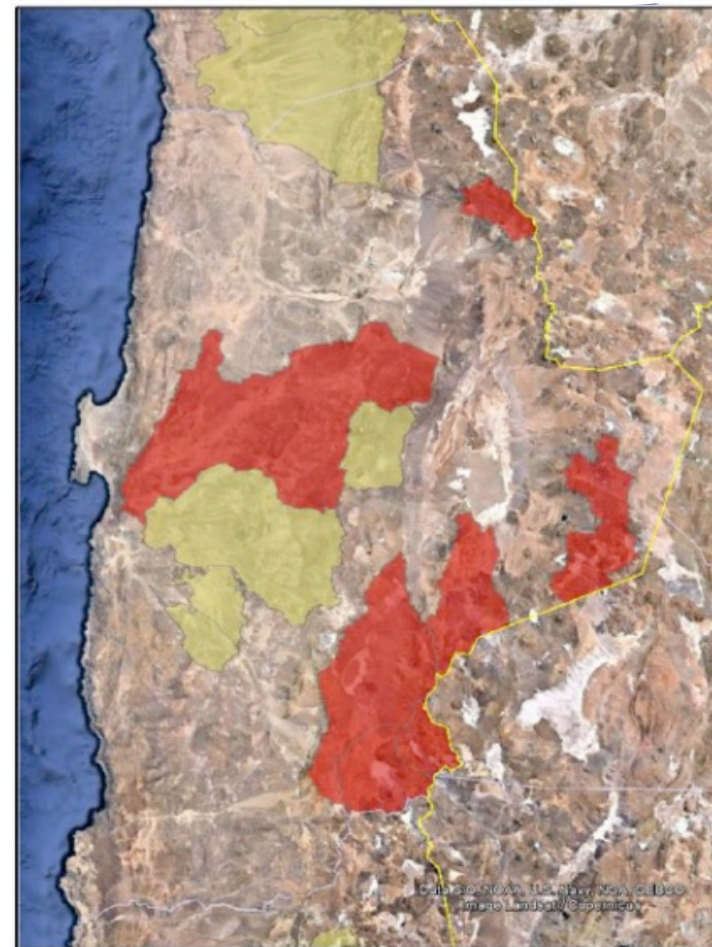
Acuífero	Resolución D.G.A.	Toma Razón/Publicación
Sierra Gorda (VZP-0203-2412)	Nº 07 de 13 de junio de 2018	06-07-2018/01-08-2018
Salar de Punta Negra – Imilac (VZP-0203-2413)	Nº 10 de 15 de junio de 2018	12-07-2018/16-08-2018
Cuencas endorreicas en Sección Sur de la Puna de Atacama. (VZP-0202-5002)	Nº 11 de 15 de junio de 2018	10-07-2018/01-08-2018
Tilopozo pajonales (Sector C2 Salar de Atacama) (VZP-0202-5001)	Nº 13 de 22 de junio de 2018	19-07-2018/16-08-2018
Salar Aguas Calientes y Laguna de la Azufrera (VZP-0202-2414)	Nº 005 de 20 de marzo de 2020	XX-XX-2020/02-05-2020





Conformación CASUB

Artículo 63 Inciso 2º.- “La declaración de una zona de prohibición dará origen a una comunidad de aguas formada por todos los usuarios de aguas subterráneas comprendidos en ella, quienes deberán organizarla de conformidad con lo indicado en el inciso primero del artículo 196, dentro del plazo de un año. Toda vez que dicha comunidad se origina por el solo mérito de la ley, no se podrá promover cuestión sobre su existencia conforme a lo señalado en el artículo 188. Transcurrido este plazo sin que la comunidad de aguas se haya organizado, la Dirección General de Aguas **no podrá autorizar cambios de punto de captación** en dicha zona, respecto de aquellas personas que no se hayan hecho parte en el proceso de organización de la comunidad”.



Área de restricción
Área de prohibición





Conformación CASUB, anteriores a Reforma

Artículo décimo segundo.- *“En todas las áreas de restricción o zonas de prohibición declaradas antes de la publicación de la presente ley, deberán iniciarse los trámites para conformar las Comunidades de Aguas Subterráneas dentro del plazo de un año, contado desde la publicación de esta ley. Vencido dicho plazo, la Dirección General de Aguas **no podrá autorizar cambios de punto de captación en dicha zona**, respecto de aquellas personas que no se hayan hecho parte en el proceso de conformación de la comunidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 63 del Código de Aguas”.*





Derechos In Situ o No Extractivos

Art. 129 Bis 1 A Incisos 1° y 2°

«Al solicitarse un derecho de aprovechamiento de aguas o mientras se tramita dicha solicitud, el titular podrá declarar que las aguas serán aprovechadas en su propia fuente sin requerirse su extracción, ya sea para fines de conservación ambiental, o para el desarrollo de un proyecto de turismo sustentable, recreacional o deportivo.»

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso tercero del artículo 129 bis 2, podrán concederse derechos de aprovechamiento in situ o no extractivos fuera de aquellas áreas que se encuentren declaradas bajo protección oficial para la protección de biodiversidad, ya sea porque la Dirección General de Aguas acredita que la no extracción de estas aguas benefician a dichas áreas de protección oficial o porque el Ministerio del Medio Ambiente ha declarado zona protegida el área donde se concede el derecho de aprovechamiento. El titular no podrá solicitar modificar esta modalidad no extractiva de este derecho de aprovechamiento, salvo que el Ministerio del Medio Ambiente declare que el área donde se concedió ha dejado de ser protegida y la Dirección General de Aguas así lo autorice».





Derechos In Situ o No Extractivos

Art. 129 Bis 1 A Incisos 3°

«Igualmente **se podrá solicitar a esa Dirección un derecho de aprovechamiento in situ o no extractivo para el desarrollo de un proyecto de turismo sustentable, recreacional o deportivo**, lo cual deberá haberse declarado de ese modo en la memoria explicativa de que da cuenta el numeral 7 del artículo 140, o por acto posterior acompañando dicha memoria actualizada. La solicitud deberá cumplir con lo dispuesto en el reglamento dictado al efecto, **el cual establecerá las condiciones que debe contener la solicitud cuya finalidad sea el desarrollo de los proyectos descritos y que impliquen no extraer las aguas, la justificación del caudal requerido, los puntos de la fuente natural donde se realizará el aprovechamiento y los plazos para desarrollar la iniciativa**. **El titular no podrá solicitar modificar esta modalidad no extractiva de este derecho de aprovechamiento**, salvo que no habiendo desarrollado el proyecto en cuestión, acredite el pago de una multa a beneficio fiscal ante la Tesorería General de la República, en un monto equivalente a la suma de las patentes por no uso expresadas en unidades tributarias mensuales, que hubiese debido pagar desde la fecha de afectación del derecho para estos fines, debidamente capitalizada según la tasa de interés máximo convencional aplicable a operaciones reajustables en moneda nacional. Lo anterior, con un recargo del 5%»





Aguas del minero (Art. 56 bis)

- Solo podrán ser utilizadas en las faenas de exploración.
- **Deben ser informadas a la DGA** para su registro en plazo de 90 días desde su hallazgo (Ubicación, cantidad, y actividad que la justifique)
- **Se extingue por termino de faena, caducidad o extinción de la concesión minera, cuando dejen de ser necesarias o se destinen a un fin distinto al autorizado.**
- **No puede poner en peligro la sustentabilidad ni derechos de terceros.**
- La DGA mediante Resolución fundada determinará la periodicidad de obligación de enviar información.





Aguas del minero (Art. 56 bis)

Artículo 56 bis

*“Las aguas halladas por los concesionarios mineros en las labores de exploración y de explotación minera **podrán ser utilizadas por éstos en la medida que sean necesarias para las faenas de explotación y sean informadas para su registro, dentro de noventa días corridos desde su hallazgo, a la Dirección General de Aguas, indicando su ubicación y volumen por unidad de tiempo y las actividades que justifican dicha necesidad. En caso de haber aguas sobrantes, igualmente deberán informarlas. El uso y goce de estas aguas se extinguirá por el cierre de la faena minera, por la caducidad o extinción de la concesión minera, porque dejen de ser necesarias para esa faena o porque se destinen a un uso distinto”.***

Art. 56 Bis Inciso 2º:

*El uso y goce de las aguas referido en el inciso anterior **no podrá poner en peligro la sustentabilidad de los acuíferos** en conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 bis, o los derechos de terceros, lo cual deberá ser verificado por la Dirección General de Aguas, emitiendo un informe técnico en el plazo de noventa días corridos, contado desde la recepción de la información señalada en el inciso anterior, informe que deberá considerar la evaluación ambiental a la que se refiere el inciso cuarto de este artículo. Dicho plazo podrá ser prorrogado solo por una vez y justificadamente. **En caso que se verifique una grave afectación de los acuíferos o a los derechos de terceros a consecuencia de estos aprovechamientos, la Dirección General de Aguas limitará su uso.***



PRODUCCIÓN SOSTENIBLE Y EFICIENCIA HÍDRICA





Producción sostenible y eficiencia hídrica

Con la promulgación de la Ley N° 21.435 en abril de este año, cambian los principios que regían en materia de derecho de aguas, dando paso a instituciones jurídicas nuevas, o de Códigos pretéritos, dos de ellas son: **LA CADUCIDAD Y LA EXTINCIÓN**

¿Que es la
CADUCIDAD?

Es una ineficacia jurídica que extingue derechos por el transcurso del tiempo.

¿Qué es la
EXTINCIÓN?

Dice relación con la terminación de la concesión motivada por distintas causas, como la renuncia del concesionario o la declaración de término.





Extinción y caducidad de los DAA y NR previos a la reforma

Artículo primero.-

Los derechos de aprovechamiento reconocidos o constituidos antes de la publicación de esta ley, así como aquellos usos que fuesen regularizados por la autoridad competente en conformidad con los procedimientos a que se refieren los artículos 2° y 5° transitorios del decreto con fuerza de ley N° 1.122, de 1981, del Ministerio de Justicia, que fija el texto del Código de Aguas, continuarán estando vigentes. Estos derechos solo **se extinguen** conforme a lo dispuesto en los artículos 129 bis 4 y 129 bis 5, sin perjuicio de que **a su vez caducan** por su no inscripción en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces, según se establece en el artículo segundo transitorio de esta ley. En cuanto a su ejercicio, goces y cargas, tales derechos quedarán sujetos a todas las demás disposiciones del referido Código.



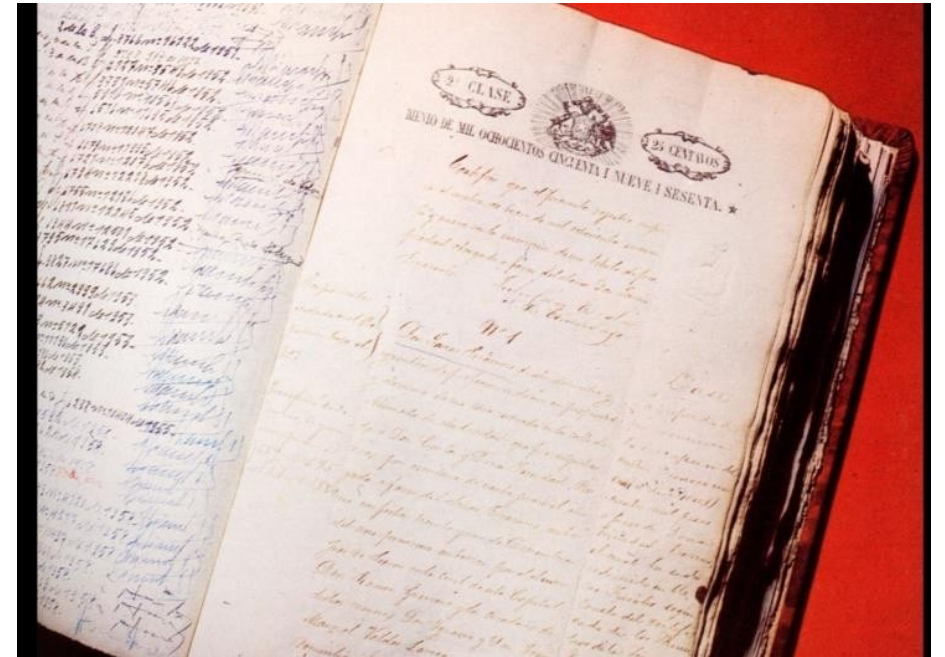


Caducidad de los DAA

ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY 21.345 (INCISO 1º)

«Los derechos de aprovechamientos de aguas constituidos por acto de autoridad competente, y que a la fecha de publicación de esta ley no estuvieren inscritos en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces correspondiente, deberán ser inscritos, a petición de sus titulares, en el referido registro. **Transcurrido el plazo de dieciocho meses contado desde la publicación de esta ley, los Conservadores de Bienes Raíces no admitirán a trámite la inscripción de los derechos de aprovechamiento de que trata este inciso, los cuales caducarán por el solo ministerio de la ley.» (Plazo expira el 06-10-2023)**

No aplica respecto de los nuevas concesiones pues la obligación de inscribir recae en la DGA. (Nuevo Art. 150, plazo 15 días)





Inscripción en RPA del CBR / Juez de letras competente

La negativa del Conservador de Bienes Raíces a inscribir un derecho de aprovechamiento de aguas, cuya inscripción se ha sometido a trámite dentro del plazo señalado en el inciso anterior, se sujetará al procedimiento judicial contemplado en los incisos segundo y tercero del artículo 1° transitorio del Código de Aguas. El interesado que solicita la inscripción, tendrá un plazo máximo de treinta días hábiles para recurrir, contado desde el día en que el Conservador de Bienes Raíces deje constancia de su negativa a inscribirlo. Si el Juez de Letras competente resolviere por sentencia firme o ejecutoriada que procede la inscripción del derecho de aprovechamiento de aguas en el registro respectivo, el Conservador de Bienes Raíces competente procederá a practicar la inscripción, entendiéndose, para todos los efectos legales, que tal derecho siempre estuvo vigente. En todo caso, el interesado, al momento de presentar la acción para impugnar la decisión del Conservador de Bienes Raíces, deberá solicitar que se remita copia de la misma y de la resolución que la acoge a tramitación a la Dirección General de Aguas para que este servicio se abstenga de conceder nuevos derechos de aprovechamiento de aguas que puedan afectar su derecho, mientras dure el procedimiento judicial





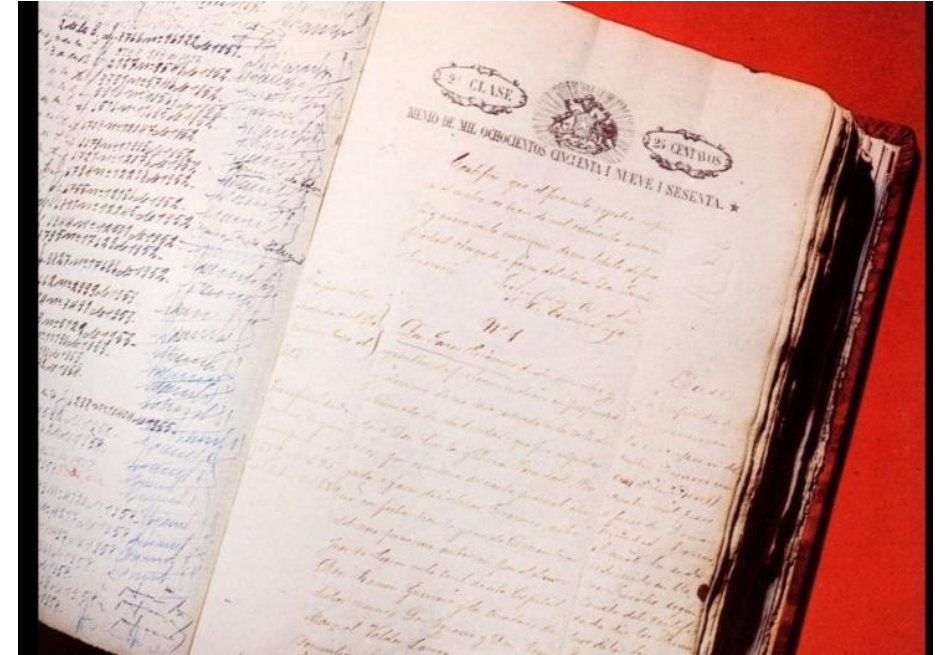
Caducidad de los DAA

Artículo 2º Transitorio de la Ley, Inciso 5º:

“El plazo que se contempla en el inciso primero, será de **cinco años** para aquellos derechos de aprovechamiento no inscritos cuyos titulares sean pequeños productores agrícolas de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 18.910”.

Artículo 2º Transitorio de la Ley, Inciso 7º:

“**No se aplicará la causal de caducidad** establecida en el inciso primero, a los derechos de aprovechamiento otorgados a los **servicios sanitarios rurales**; a las comunidades agrícolas definidas en el artículo 1 del decreto con fuerza de ley N° 5, de 1967, del Ministerio de Agricultura; a los **propietarios de áreas protegidas** que no utilicen los derechos de aprovechamiento de aguas con el objeto de mantener la función de preservación ecosistémica en dichas áreas protegidas; **y a los indígenas o comunidades indígenas**, entendiéndose por tales los regulados en el artículo 5º del Código de Aguas y aquellos considerados en los artículos 2º y 9º de la ley N°19.253, respectivamente. No obstante, si les será aplicable a los casos anteriores lo dispuesto en el inciso cuarto de este artículo, excepto en el caso de los indígenas y comunidades indígenas”





Obligatoriedad del registro en el catastro público

Artículo 122 Inciso 5°

*“Sin perjuicio de lo señalado en este artículo y de lo establecido en el artículo 150 inciso segundo, los titulares de derechos de aprovechamiento de aguas, cualquiera sea el origen de éstos, **deberán** inscribirlos en el **Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas** bajo el **apercibimiento de sanción** establecida en los artículos 173 y siguientes. Con relación a los derechos de aprovechamiento que no se encuentren inscritos en el Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas, **no se podrá realizar** respecto de ellos acto alguno ante la Dirección de Aguas ni la Superintendencia de Servicios Sanitarios. Los titulares de derechos de aprovechamiento de aguas, cuyos derechos reales se encuentren en trámite de inscripción en el Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas, podrán participar en los concursos públicos a que llame la **Comisión Nacional de Riego** de acuerdo con la ley N° 18.450, que aprobó normas para el fomento de la inversión privada en obras de riego y drenaje, pero la orden de pago del Certificado de Bonificación al Riego y Drenaje, sólo podrá cursarse cuando el beneficiario haya acreditado con la exhibición de copia autorizada del registro ya indicado, que sus derechos se encuentran inscritos”*





Obligatoriedad del registro en el catastro público

Artículo décimo quinto.-

*“Dentro del plazo máximo de **cinco años** contado desde la publicación de esta ley, todo titular de derechos de aprovechamiento de aguas tendrá la obligación de anotar al margen de la correspondiente inscripción de su derecho en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces respectivo, el comprobante de su inscripción en el Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas al que se refiere el artículo 122. A partir de la referida fecha, **el Conservador de Bienes Raíces no podrá realizar la inscripción de una transferencia de propiedad del derecho**, sin contar con el mencionado comprobante de inscripción”*



(Imagen solo de referencia)

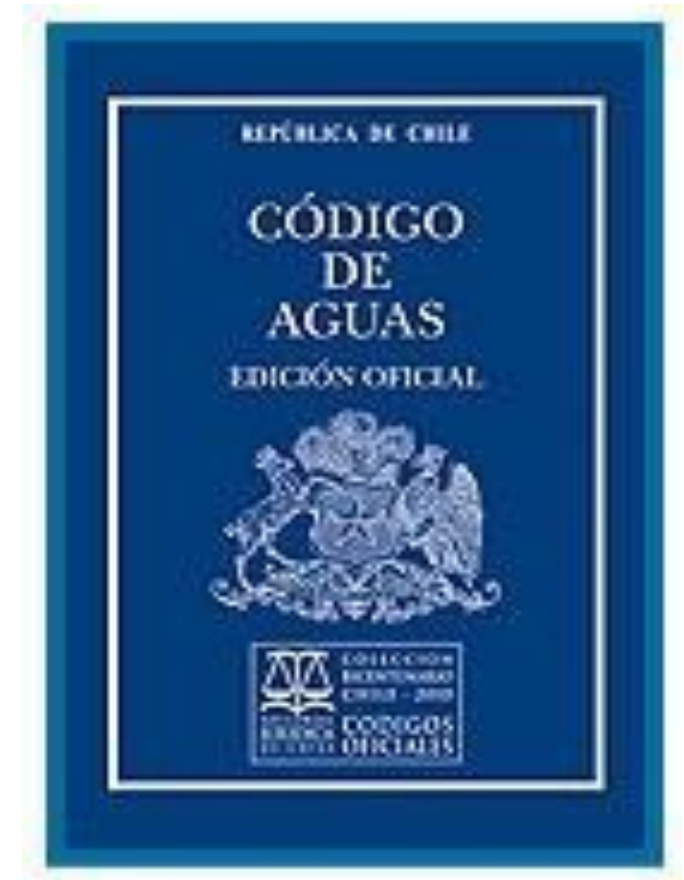




Procedimiento de extinción del DAA (Art. 134 Bis)

Art. 134 Bis Inciso 1º

*“Respecto de los derechos de aprovechamiento de aguas **consuntivos** que han sido **incorporados en el listado de patentes por no uso durante 5 años o más** y los **no consuntivos durante 10 años o más** y que, por tanto, **se encuentran en condición de ser sometidos a un procedimiento de extinción**, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 6º bis, 129 bis 4, 129 bis 5 y 129 bis 9 inciso primero, de este Código, la Dirección General de Aguas aplicará el siguiente procedimiento:*





Procedimiento de extinción del DAA (Art. 134 Bis)

- a) Se generará un **listado** (anual) de derechos que no están siendo usados, especificando el caudal afecto al proceso de extinción (junto/con el listado de patentes) y se publicará en la página de la DGA y el 15 de enero en el DO.
- b) La Resolución (listado) deberá **notificarse** al titular antes del 10 de enero (carta certificada o email).
- c) El titular del derecho tendrá **30 días para oponerse** desde la publicación en el DO.
- d) La DGA podrá (dentro de 30 días) **solicitar antecedentes**, visitas inspectivas, informes, etc. y tendrá 30 días más para desarrollar **las diligencias probatorias** (extensible en 30 días más por una sola vez).
- e) Completadas las diligencias, se contemplan 30 días para emitir IT y proponer pronunciamiento al Director General (Fiscalización).
- f) La **Resolución** respectiva deberá dictarse dentro de 15 días desde el IT.
- g) Procederán en estos casos los recursos de Reconsideración y Reclamación de los artículos 136 y 137 del Código de Aguas.
- h) Por la interposición de estos recursos se suspenden los efectos del acto recurrido (Excepción Regla General)
- i) En el caso de Reclamación, la Corte podrá abrir un término probatorio, se admiten los medios previstos en el artículo 341 del Código de Procedimiento Civil.
- j) Dicha Resolución se notificará de acuerdo al 139 y se publicará en la página de la DGA.
- k) Una vez ejecutoriada, se comunicará al CBR dentro de los 15 días siguientes para que practique la **cancelación** de la inscripción.



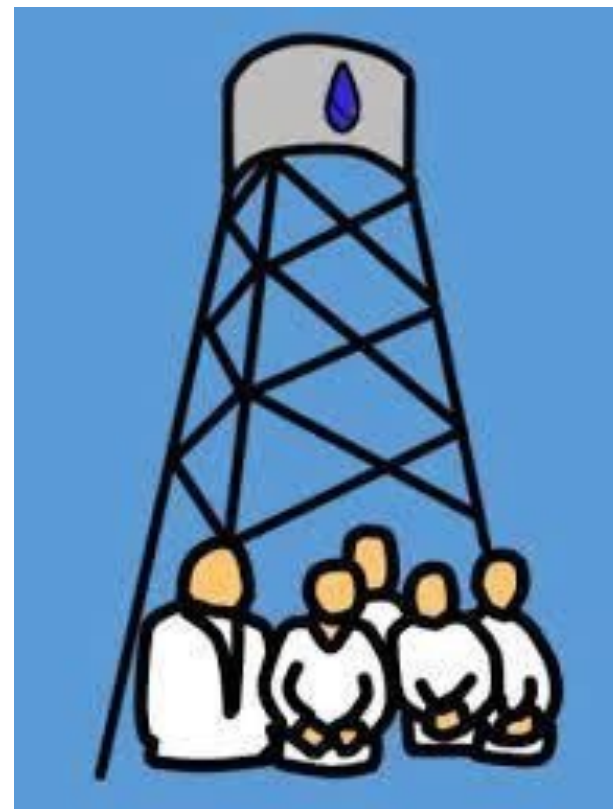


Suspensión del ejercicio del derecho

Artículo quinto.-

“Previa resolución de la Dirección General de Aguas, se suspenderá el ejercicio de los derechos de aprovechamiento de aguas consuntivos, permanentes y continuos, otorgados con posterioridad a la declaración de cuenca agotada, conforme lo indica el artículo 282 del Código de Aguas.

Estarán exentos de esta medida los derechos de aprovechamiento otorgados a las cooperativas y servicios sanitarios rurales y a los pequeños productores agrícolas pertenecientes a las Comunidades Agrícolas definidas en el artículo 1 del decreto con fuerza de ley N° 5, de 1967, del Ministerio de Agricultura, y los pertenecientes a indígenas y comunidades indígenas, entendiéndose por aquellas las consideradas en los artículos 2 y 9 de la ley N° 19.253, respectivamente. De igual forma, quedarán exentos los pequeños productores agrícolas de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 18.910”





Obligación, plazos y sanciones

EX ART. 150 (Artículo 2º Transitorio Ley)

Sanción de Caducidad por la no inscripción de nuevos Derechos

Plazo (18 Meses) D.A.A. Anteriores

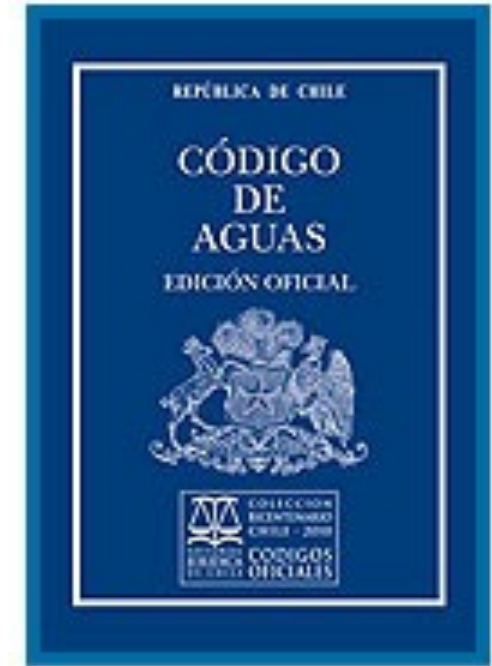
(5 Años Pequeños productores agrícolas) (Art. 2º Transit. Ley Inc. 5º)

Excepción de sanción de Caducidad, pero no de multa. (Art. 2º Transitorio Inciso final).

Art. 122

Apercibimiento de Multa por no catastrar Dºs en el Registro Público de D.A.A.

Plazo. 18 meses





Pago de Patentes

- Simplificación del proceso de remates, mas expedito y menos costoso para la administración.
- Exención APR
- Comunidades agrícolas
- Derechos destinados a fines no extractivos
- Titulares o comunidades indígenas.
- Patentes por no uso “progresivas”, sin tope.



Pago de patente por no uso de los derechos de aprovechamiento de aguas

Descripción

Permite a los titulares que no utilizan (en forma total o parcial) su derecho de aprovechamiento de aguas o no han construido las obras señaladas en la ley, pagar la patente anual ante la Tesorería General de la República (TGR).

También deben pagar la patente los titulares que autorizan a emplear el agua sin consumirla y obligan a restituirla, siempre y cuando no hayan construido las obras necesarias para restituir las aguas.



Si no se realiza el pago de la patente en el plazo establecido, la Tesorería remitirá a los juzgados (antes del 1 de junio de cada año) la nómina de los derechos de aprovechamiento, con el propósito de realizar su remate.



El trámite se puede realizar durante todo el año en el [sitio web](#) y en las [oficinas de la Tesorería General de la República \(TGR\)](#).



GOBERNANZA Y GESTIÓN TERRITORIAL





Gobernanza y gestión territorial

Mejorar la calidad y disponibilidad de la información

Promueve la inversión y gestión territorial desde las cuencas

Promueve la formación y el fortalecimiento de las organizaciones de usuarios de aguas





Gobernanza y gestión territorial

Su garantía se establece a través de las siguientes herramientas:

- **Conservadores de Bienes Raíces** deberán informar a la DGA el registro de todos los derechos de aguas.
- Crea un **Fondo para la Investigación, Innovación y Educación** en Recursos Hídricos cuyo financiamiento deberá distribuirse a nivel regional para elaborar e implementar los Planes Estratégicos de Recursos Hídricos (PERH).
- Instaura la formulación de los **Planes Estratégicos de Recursos Hídricos (PERH)**, considerando el cambio climático, disponibilidad de aguas y las necesidades futuras para cada una de las cuencas del país (101), lo que permitirá reconocer las particularidades y necesidades de una realidad hídrica y territorial heterogénea. Lo que además, se deberá ajustar a la entrada en vigencia de la **Ley Marco de Cambio Climático**.
- Fortalecimiento para la gestión de las **Organizaciones de Usuarios**:
 - o Brindar asesoría técnica y legal para su constitución y operación
 - o Plazos para la formación de Comunidades de Aguas Subterráneas en Zonas de Prohibición y Áreas de Restricción.
 - o Fortalecimiento de las atribuciones de la DGA para la distribución y redistribución de las aguas, incluida la reducción temporal de las extracciones





Mejorar la calidad y disponibilidad de la Información

ARTICULO 129 bis 3º

“La Dirección General de Aguas deberá establecer y mantener una red de estaciones de control de calidad, cantidad y niveles de las aguas tanto superficiales como subterráneas y de los glaciares y nieves en cada cuenca u hoyo hidrográfica. La información que se obtenga deberá ser pública y actualizada sin perjuicio de su publicación en la página web de la Institución. Para los efectos de esta ley, se entenderá por calidad al menos, los parámetros físicos y químicos del recurso hídrico”

Artículo 299 N°1

“Mantener y operar el servicio hidrométrico nacional, el que incluye tanto mediciones de cantidad como calidad de aguas, y proporcionar y publicar la información correspondiente. Asimismo, mantener y operar la red de monitoreo e inventario de glaciares y nieves, el que incluye tanto mediciones de volumen y acumulación, como sus características y ubicación. Debiendo proporcionar y publicar la información correspondiente, conforme al reglamento dictado al efecto”

ARTÍCULO 299 quáter.-

“La Dirección General de Aguas, deberá publicar periódicamente la información que recabe en el ejercicio de sus funciones, de manera de facilitar el acceso y comprensión de la misma”





Mejorar la calidad y disponibilidad de la Información

Artículo 307 bis.-

“La Dirección General de Aguas podrá exigir la instalación de sistemas de medidas de caudales extraídos, del caudal ecológico contemplado en el artículo 129 bis 1 y un sistema de transmisión de la información que se obtenga, de conformidad con las normas que establezca el servicio, a los titulares de derechos de aprovechamiento de aguas superficiales u organizaciones de usuarios que extraigan aguas directamente desde cauces naturales de uso público. Además, en el caso de los derechos no consuntivos, esta exigencia se aplicará también en la obra de restitución.

Dicho sistema deberá permitir que se obtenga y transmita a la Dirección General de Aguas la información indispensable para el control y medición del caudal instantáneo, efectivamente extraído y, en los usos no consuntivos, restituido, desde la fuente natural”





Inversión y gestión territorial de las cuencas

Planes Estratégicos de Recursos Hídricos en Cuencas. Artículo 293 bis: *“Cada cuenca del país, deberá contar con un Plan Estratégico de Recursos Hídricos tendiente a propiciar la seguridad hídrica en el contexto de las restricciones asociadas a cambio climático, el cual será público. Dicho plan será actualizado cada diez años o menos, y deberá considerar a lo menos los siguientes aspectos:*

1. La modelación hidrológica e hidrogeológica de la cuenca

2. Un balance hídrico que considere los derechos constituidos y usos susceptibles de regularización; la disponibilidad de recursos hídricos para la constitución de nuevos derechos, y el caudal susceptible de ser destinado a fines no extractivos.

3. Un plan de recuperación de los acuíferos cuya sustentabilidad, en cuanto cantidad y calidad físico química, se encuentre afectada”.
Un plan de recuperación de los acuíferos cuya sustentabilidad, en cuanto cantidad y calidad físico química, se encuentre afectada”.





Inversión y gestión territorial de las cuencas

Planes Estratégicos de Recursos Hídricos en Cuencas. Artículo 293 bis: *“Cada cuenca del país, deberá contar con un Plan Estratégico de Recursos Hídricos tendiente a propiciar la seguridad hídrica en el contexto de las restricciones asociadas a cambio climático, el cual será público. Dicho plan será actualizado cada diez años o menos, y deberá considerar a lo menos los siguientes aspectos:*

4. Un plan para hacer frente a las necesidades futuras de recursos hídricos con preferencia en el consumo humano. Una evaluación por cuenca de la disponibilidad de implementar e innovar en nuevas fuentes para el aprovechamiento y la reutilización de aguas, con énfasis en soluciones basadas en la naturaleza, tales como, la desalinización de agua de mar, la reutilización de aguas grises y servidas, la recarga artificial de acuíferos, la cosecha de aguas lluvias y otras. Dicha evaluación incluirá un análisis de costos de las distintas alternativas; la identificación de los potenciales impactos ambientales y sociales para una posterior evaluación, y las proyecciones de demanda para consumo humano a diez años

5. Un programa quinquenal para la ampliación, instalación, modernización y/o reparación de las redes de estaciones fluviométricas, meteorológicas, sedimentométricas, y la mantención e implementación de la red de monitoreo de calidad de las aguas, de niveles de pozos, embalses, lagos, glaciares y rutas de nieve

6. Adicionalmente, en el evento que se hayan establecido en la cuenca los planes de manejo a los que hace referencia el artículo 42 de la ley N°19.300, deberán incorporarse al respectivo Plan Estratégico de Recursos Hídricos.





Inversión y gestión territorial de las cuencas

El Plan Estratégico de Recursos Hídricos deberá ser consistente con las políticas para el manejo, uso y aprovechamiento sustentables de los recursos naturales renovables a los que hace referencia el artículo 71 letra a) de la ley N°19.300.

Un reglamento dictado por el Ministerio de obras Públicas establecerá el procedimiento y requisitos específicos para confeccionar los Planes Estratégicos de Recursos Hídricos en cuencas





Facultades DGA en la distribución y redistribución de las aguas

ARTICULO 17-

“Los derechos de aprovechamiento de ejercicio permanente facultan para usar el agua en la dotación que corresponda, salvo que la fuente de abastecimiento no contenga la cantidad suficiente para satisfacerlos en su integridad, en cuyo caso el caudal se distribuirá en partes alícuotas.

De existir una junta de vigilancia, se aplicará lo dispuesto en los artículos 266, 274 y siguientes.

*Cuando no exista una junta de vigilancia que ejerza la debida jurisdicción y si la explotación de las aguas superficiales por algunos usuarios ocasionare perjuicios a los otros titulares de derechos, la Dirección General de Aguas, de oficio o a petición de uno o más afectados, **podrá establecer la reducción temporal del ejercicio de los derechos de aprovechamiento, a prorrata de ellos**”*





Facultades DGA en la distribución y redistribución de las aguas

Artículo 6º, Incisos 5º y 6º

“De existir riesgo de que el **ejercicio de los derechos de aprovechamiento de aguas pueda generar una grave afectación al acuífero o a la fuente superficial de donde se extrae** o, en caso de que este riesgo se haya materializado, la Dirección General de Aguas aplicará lo dispuesto en los artículos 17 y 62, según corresponda. En caso de persistir esta situación, **suspenderá el ejercicio de todos aquellos derechos que provocan el riesgo o afectación**, lo cual, en el caso de los derechos que se encuentren en situación de ser objeto de prórroga, deberá ser considerado en la ponderación a que se refiere el inciso tercero, a objeto de determinar la continuidad, incluso pudiendo ser esta parcial.

Para efectos de la ponderación del riesgo o de la afectación descritos en el inciso anterior se considerará especialmente el resguardo de las funciones de subsistencia, consumo humano, saneamiento y preservación ecosistémica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 bis”





Facultades DGA en la distribución y redistribución de las aguas

Artículo 6º Bis Inciso 6º

*“Sin perjuicio de lo anterior, en caso de constatar que el ejercicio de uno o más derechos de aprovechamiento de aguas, luego de un cambio de uso, **produzca una grave afectación al acuífero o la fuente superficial de donde se extrae**, la Dirección General de Aguas aplicará lo dispuesto en los incisos quinto y sexto del artículo 6º”.*

Artículo 5º Bis Inciso 2º

“Siempre prevalecerá el uso para el consumo humano, el uso doméstico de subsistencia y el saneamiento, tanto en el otorgamiento como en la limitación al ejercicio de los derechos de aprovechamiento”

ARTICULO 62-

“Si la explotación de aguas subterráneas produce una degradación del acuífero o de una parte del mismo, al punto que afecte su sustentabilidad, la Dirección General de Aguas si así lo constata deberá, de oficio o a petición de uno o más afectados, limitar el ejercicio de los derechos de aprovechamiento en la zona degradada, a prorrata de ellos, de conformidad a sus atribuciones legales.

Se entenderá que se afecta la sustentabilidad del acuífero cuando con el volumen de extracción actual se produce un descenso sostenido o abrupto de los niveles freáticos del acuífero”.





Facultades DGA en la distribución y redistribución de las aguas

Artículo 6º, Incisos 5º y 6º

*“De existir riesgo de que el ejercicio de los derechos de aprovechamiento de aguas pueda generar una grave afectación al acuífero o a la fuente superficial de donde se extrae o, en caso de que este riesgo se haya materializado, la Dirección General de Aguas aplicará lo dispuesto en los artículos 17 y 62, según corresponda. En caso de persistir esta situación, **suspenderá el ejercicio de todos aquellos derechos que provocan el riesgo o afectación**, lo cual, en el caso de los derechos que se encuentren en situación de ser objeto de prórroga, deberá ser considerado en la ponderación a que se refiere el inciso tercero, a objeto de determinar la continuidad, incluso pudiendo ser esta parcial.*

Para efectos de la ponderación del riesgo o de la afectación descritos en el inciso anterior se considerará especialmente el resguardo de las funciones de subsistencia, consumo humano, saneamiento y preservación ecosistémica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 bis”





Facultades DGA en la distribución y redistribución de las aguas

Artículo 66 Inciso final: (VAR)

“La Dirección General de Aguas siempre podrá limitar, total o parcialmente, e incluso dejar sin efecto estos derechos. Podrá, a su vez, suspender total o parcialmente su ejercicio, en caso que se constate una afectación temporal a la sustentabilidad del acuífero o perjuicios a los derechos de aprovechamiento ya constituidos, mientras estas situaciones se mantengan”.

Artículo 314 Inciso 3º

“Declarada la zona de escasez hídrica, con el objeto de reducir al mínimo los daños generales derivados de la sequía, especialmente para garantizar el consumo humano, saneamiento o el uso doméstico de subsistencia, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 bis, la Dirección General de Aguas podrá exigir, para estos efectos, a la o las Juntas de Vigilancia respectivas, la presentación de un acuerdo de redistribución, dentro del plazo de quince días corridos contado desde la declaratoria de escasez. Este acuerdo, deberá contener las condiciones técnicas mínimas y las obligaciones y limitaciones que aseguren que en la redistribución de las aguas, entre todos los usuarios de la cuenca, prevalezcan los usos para el consumo humano, saneamiento o el uso doméstico de subsistencia, precaviendo la comisión de faltas graves o abusos”



Gracias



Propiedad Intelectual DAEQ©

